



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-115/2021 y acumulados**

Actores: Mario Zamora Gastélum y otros.
Responsable: Tribunal Electoral de Sinaloa.

Tema: Uso indebido de recursos

Hechos

Demanda

29 de abril de 2021. MORENA y el Partido Sinaloense denunciaron a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura por la coalición "Va por Sinaloa" y al Secretario de Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, entre otros servidores públicos, por la utilización de recursos públicos con fines electorales.

OPLE

30 de enero de 2021. Declaró improcedente la medida cautelar solicitada, respecto de la supuesta propaganda gubernamental no permitida en el periodo de campañas electorales y procedente sobre la utilización de frases que identificaban al gobierno estatal por parte de las candidaturas de la coalición "Va por México".

Tribunal responsable

2 de mayo de 2021. Dictó resolución donde tuvo por acreditada de la infracción atribuida a los actores.

Juicios ciudadanos

7 y 8 de mayo de 2021. Inconformes, los actores presentaron escrito de demanda, respectivamente, ante el Tribunal local en contra de la determinación referida.

Reencauzamiento

**** de mayo de 2021.** La Sala Superior acordó acumular los juicios pues se controvierte la misma resolución del Tribunal local por los mismos hechos y reencauzar las demandas a Juicio Electoral.

Agravios

Uso parcial de una marca de gobierno en actos de campaña.
Indebida fundamentación y motivación.

Boletines de campaña en el sitio oficial del gobierno estatal.
Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Responsabilidad del Secretario de Innovación del gobierno estatal.
Falta de exhaustividad.

Consideraciones

Fundado.
Interpretación restrictiva del artículo 69 de la Ley Electoral local.
La responsable omitió explicar porque el uso parcial de una marca actualiza los elementos exigidos por disposición jurídica.

Fundado.
La responsable impuso doble sanción al candidato a la gubernatura por la difusión de boletines con propaganda electoral en el portal de internet del gobierno estatal. De la revisión de las dos resoluciones dictadas por la responsable, referidas por el actor, existe identidad en el sujeto, hechos y bien jurídico tutelado por el que se le sanciona.

Fundado.
Para determinar la responsabilidad del Secretario de Innovación local la responsable omitió pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por dicho funcionario público durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Efectos.

La responsable debe dictar una nueva resolución en un plazo de 3 días, en la cual:

- Realice un nuevo estudio sobre la supuesta infracción al artículo 69 de la Ley Electoral local y 8 del Reglamento, analice exhaustivamente las pruebas y motive adecuadamente la resolución ciñéndose a los elementos que exige la norma local.
- Deje sin efectos la sanción impuesta al candidato a la gubernatura por la difusión de boletines de campaña en el sitio de gobierno.
- Se pronuncia exhaustivamente respecto de los argumentos formulados por el Secretario de Innovación y determine si resulta responsable por la difusión de los boletines con propaganda electoral.

Ante la necesidad de dictar una nueva resolución, resulta innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el actor.

Conclusión: Revoca para efectos la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-115/2021 y acumulados.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca para efectos la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, en el procedimiento especial sancionador TESIN-PSE-13/2021, que determinó la existencia de las infracciones atribuidas a **Mario Zamora Gastélum, José de Jesús Gálvez Cázares, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantia Coppel**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	7
A. Uso parcial de una marca de gobierno en actos de campaña.....	7
B. Boletines de campaña en el sitio oficial del gobierno estatal.....	13
C. Falta de exhaustividad en la responsabilidad del Secretario de Innovación del gobierno estatal	17
VIII. EFECTOS.....	21
IX. RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Actores:	Mario Zamora Gastélum, José de Jesús Gálvez Cázares, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantia Coppel.
Coalición “Va por Sinaloa”:	Integrada por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Reglamento de Propaganda:	Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.
Resolución impugnada:	TESIN-PSE-13/2021.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro, Rubén Becerra Rojasvértiz, David Jaime González, Carolina Roque Morales y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. En diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Sinaloa, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura a dicha entidad.

2. Denuncia. El veinte de abril², los partidos políticos MORENA y Sinaloense denunciaron ante el OPLE a Mario Zamora Gastélum, Bernardino Antelo Esper y Héctor Orrantia Coppel, candidatos de la coalición “Va por Sinaloa”, así como José de Jesús Gálvez Cázares, en su carácter de Secretario de Innovación del Gobierno de esa entidad, entre otros servidores públicos, por utilizar recursos públicos con fines electorales³.

3. Resolución impugnada. El dos de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador.⁴ La sentencia fue notificada a las partes el cuatro de mayo.

4. Juicios ciudadanos

a. Demandas. El siete y ocho de mayo, respectivamente, se presentaron ante el Tribunal local los juicios ciudadanos en contra de la determinación referida.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó turnar los expedientes **SUP-JDC-868/2021**, **SUP-JDC-897/2021**, **SUP-JDC-913/2021** y **SUP-JDC-914/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

5. Juicios electorales

a. Reencauzamiento a Juicios Electorales. En su oportunidad, la Sala

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ SE/QA/PSE-010/2021.

⁴ TESIN-PSE-13/2021.



Superior reencauzó los juicios referidos a juicios electorales, los cuales registró con las claves **SUP-JE-115/2021**, **SUP-JE-116/2021**, **SUP-JE-117/2021** y **SUP-JE-118/2021**, conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Actor
SUP-JE-115/2021	Mario Zamora Gastélum
SUP-JE-116/2021	José de Jesús Gálvez Cázares
SUP-JE-117/2021	Bernardino Antelo Esper
SUP-JE-118/2021	Héctor Orrantia Coppel

b. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir los juicios electorales, acumularlos y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados⁵, porque controvierten la resolución del Tribunal local que determinó que los hoy actores, entre ellos, el candidato a la gubernatura del estado por la coalición Va por Sinaloa, violaron las normas electorales afectando la equidad en la contienda y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Entonces, dado que el asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del Estado de Sinaloa, esta Sala Superior es competente para resolver lo procedente.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

Si bien, la Sala Regional Guadalajara le corresponde resolver los juicios promovidos por los candidatos a diputados locales, para no dividir la continencia de la causa también corresponde su resolución a esta Sala Superior,⁶ ya que todos los actores fueron sancionados por la misma falta, tal como se expuso en el acuerdo de reencauzamiento del SUP-JDC-868/2021 y acumulados.

III. ACUMULACIÓN

Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el **SUP-JE-118/2021**, **SUP-JE-117/2021**, **SUP-JE-116/2021** al diverso **SUP-JE-115/2021**⁷, pues se controvierte la misma resolución del Tribunal local por los mismos hechos. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en los asuntos acumulados⁸.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

⁶ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia **13/2010** emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 15 y 16.

⁷ Por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los juicios electorales cumplen con los requisitos de procedencia¹⁰.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se precisa el nombre de los actores, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y constan las firmas autógrafas de quienes promueven.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, pues el acto controvertido se notificó el día cuatro de mayo, entonces, el plazo legal transcurrió del cinco de mayo al ocho siguiente.

Por tanto, si las demandas se presentaron el siete y ocho de mayo, respectivamente, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque los actores fueron parte denunciada en la queja que dio origen al procedimiento cuya resolución se controvierte, calidad que les reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹¹.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que los actores deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Agravios

En las demandas que dan origen al presente juicio se expresan diversos agravios relacionados con las siguientes temáticas:

- Uso parcial de una marca de gobierno en actos de campaña.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

a. Falta de exhaustividad y congruencia en relación con el supuesto uso indebido de una frase publicitaria durante la campaña.

b. Violación al derecho de tutela de derechos fundamentales y presunción de inocencia.

c. Inexacta interpretación y aplicación de diversas disposiciones constitucionales y legales y violación de las garantías procesales.

- Boletines de campaña en el sitio oficial del gobierno estatal.

Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica pues alega el candidato a la gubernatura que se le sancionó dos veces por la misma falta.

- Falta de exhaustividad en la responsabilidad del Secretario de Innovación del gobierno estatal

2. Resolución impugnada

El Tribunal local tuvo por acreditado, en la parte que interesa, lo siguiente:

- En las campañas del candidato a la gubernatura y de los diputados locales se utilizaron frases similares o alusivas a las utilizadas por el Gobierno del Estado.
- Publicidad electoral de la campaña en la página de internet del gobierno del estado.

3. Litis

Por tanto, la sentencia se abocará en determinar si resultó apegada a derecho la resolución de la responsable respecto al uso de una frase del gobierno estatal en actos de campaña y por la propaganda electoral en boletines gubernamentales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Uso parcial de una marca de gobierno en actos de campaña.

1. Decisión

Se consideran **fundadas** las alegaciones de los actores, por lo que se debe **revocar** la sentencia impugnada a fin de que la responsable realice un nuevo estudio sobre la falta y las pruebas del caso para determinar si se actualiza la falta.

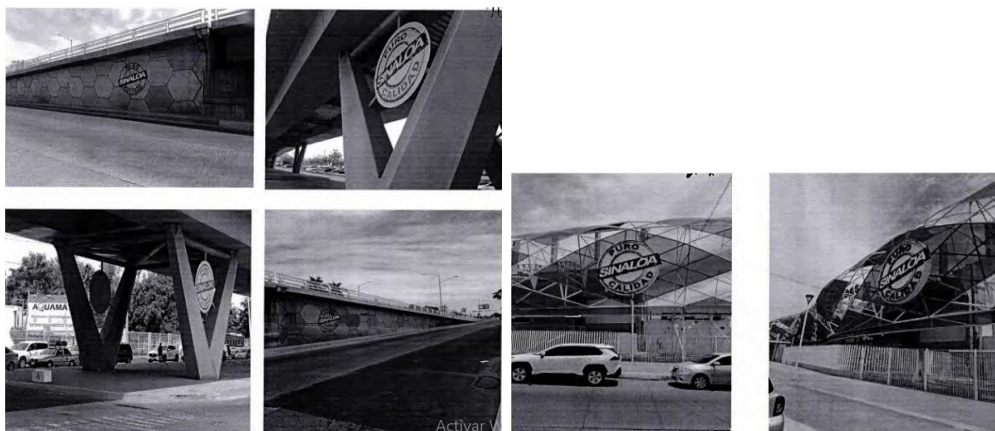
Justificación

¿Qué decidió la responsable?

El Tribunal local consideró que los candidatos usaron, de manera parcial, la marca, logos y frases que se utilizan como imagen distintiva del gobierno del estado, tanto para obras públicas como en programas de Gobierno.

Las frases utilizadas fueron las denominadas “**Puro Sinaloa**” y “**Calidad Puro Sinaloa**” en discursos, redes sociales y propaganda electoral.

Señaló que conforme al acta circunstanciada realizada el 21 de abril, la autoridad sustanciadora atestiguó que en los estadios de futbol de los equipos “Dorados” y de “Mazatlán” y en un puente sobrenivel contaban con el logo “Puro Sinaloa” y la frase “Puro Sinaloa Calidad”.



SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

Consideró que los tonos utilizados por el logo del candidato a gobernador son similares a aquellos usados en la marca antes referida, acorde a la siguiente imagen:



Refirió que hubo tres discursos (23 de enero, 19 de marzo y 10 de abril) en los que el candidato a la gubernatura usó la frase “Puro Sinaloa” y que, en el caso de los candidatos a las diputaciones locales, usaron el *hashtag* #PuroSinaloa en diversas publicaciones.

Indicó que indudablemente el uso de alguno de los elementos de la marca del gobierno en la propaganda electoral, la hacían identificable porque se ha usado en equipamiento urbano y en otras obras públicas a lo largo del estado.

Consideró que el uso de la marca no necesariamente exigía que se incluyeran la totalidad de los elementos, sino que bastaba con recurrir a uno de ellos para producir identidad en grado de confusión.

Mencionó que la marca se ha promocionado desde el gobierno como “Puro Sinaloa” que es un sello de calidad que contiene la frase; mencionó que la marca, logo y frase estaba registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.



Así, tuvo por actualizada la prohibición prevista en los artículos 69 de la Ley electoral local y 8 del Reglamento de propaganda de la entidad, que prohíben la utilización de frases similares o alusivas a las utilizadas por cualquiera de las instancias de gobierno, y consideró que esto vulneró el artículo 134 constitucional por afectar la equidad en la contienda e imparcialidad.

Ahora bien, uno de los agravios de los actores es que la responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, lo segundo, se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

La motivación exige que exista adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones.¹²

Entonces, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta integralmente.¹³

Por lo que, es indispensable que en todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, se observe la garantía de fundamentación y motivación.

Lo anterior para que el afectado pueda tener pleno conocimiento de las razones y normas que sustentan el acto, y que pueda defenderse de manera completa y adecuada.

En este caso, se advierte que la responsable de manera dogmática, sin mayor desarrollo probatorio y argumentativo determina que las frases “Calidad Puro Sinaloa” y “Puro Sinaloa” eran atribuibles al gobierno del estado, toda vez que de las constancias de autos se observan algunas evidencias que únicamente refieren a la primera, es decir a “Calidad Puro Sinaloa”.

Por lo que, asiste razón a los demandantes al señalar que no fue exhaustiva, y tampoco está debidamente fundada y motivada la resolución del procedimiento especial sancionador.

Esto, porque el artículo 69 de la Ley electoral local establece, en su párrafo segundo, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación se abstendrán de **usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.**

En ese sentido, debe tenerse presente que la marca registrada “Calidad Puro Sinaloa” corresponde a una instancia de gobierno, por lo que el

¹³ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, de rubro: “**GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**” Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172517>



Tribunal local debió razonar si su uso (fonético, gráfico, conceptual) en el evento del candidato a la gubernatura realizado el nueve de abril, en el que aparentemente aparece el uso del sello vulnera o no lo previsto en el artículo 69 de la referida ley.

Ahora bien, por lo que hace al uso de la frase “Puro Sinaloa” en publicaciones en redes sociales y en los discursos denunciados se advierte que la responsable fue dogmática al concluir que se actualiza la infracción señalada.

Esto, porque aplica un criterio de cuándo una marca genera confusión en materia mercantil, lo cual no tiene relación con la infracción electoral que consideró actualizada.

Sobre esto hay que decir que la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, la confusión en el electorado se genera cuando **hay identidad entre la propaganda electoral y la gubernamental (SUP-JRC-26/2018)**.

Es decir, lo relevante no es si hay un uso parcial o de algún elemento de un logotipo gubernamental, sino que es necesario realizar un análisis integral de los hechos denunciados para constatar si hay una imposibilidad de distinguir entre una y otra propaganda.¹⁴

No basta con que se use un color distintivo o una palabra que componga una frase del gobierno, sino que exista una verdadera identidad o similitud que provoque una confusión conceptual.

Lo contrario generaría una restricción indebida a la libertad de expresión en la comunicación política, al impedir a los actores políticos emplear

¹⁴ Véase SUP-JE-58/2021.

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

algún color o palabra de forma aislada, que no adoptan la imagen o emblema gubernamental.

Por lo anterior, se considera que el Tribunal local omite explicar en qué se sustenta para determinar que el uso parcial de una marca actualiza los elementos exigidos por la disposición jurídica.

Si bien señala la responsable que la frase “Puro Sinaloa” es similar a “Calidad Puro Sinaloa” contenida en un sello gubernamental, debió razonar, conforme a lo que exige la normativa y criterios de este Tribunal Electoral, si con las pruebas existentes se configuraba una identidad y apropiación de un logotipo de gobierno.

Porque el bien jurídico tutelado con esa prohibición es la libertad en el sufragio, evitando la posible confusión en el electorado entre propaganda de gobierno y la electoral; pero esto tendría que estar soportado con pruebas que evidenciaran esa equiparación.

Entonces, es necesario que la responsable realice un análisis exhaustivo de las pruebas y verifique si de ellas se desprende esa apropiación o identidad con el sello gubernamental, es decir, revisar si en las publicaciones y discursos denunciados se utilizó el sello del gobierno estatal, que llevara a la confusión.

Por otra parte, la responsable consideró que el uso parcial de la marca vulneró el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, soslayando que los candidatos de ninguna forma podrían trastocar una disposición constitucional dirigida a que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos bajo su disposición.

Además, los hechos denunciados no se relacionan con propaganda gubernamental personalizada, lo cual podría actualizar la prohibición constitucional, sino se trata de propaganda electoral.



Pero, la responsable no razona por qué se actualiza esa infracción al artículo 134 constitucional, sino se centra en explicar lo que tutela la norma.

Por lo anterior, es que se considera que la resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación, y tampoco se advierte exhaustividad en su análisis probatorio para soportar las conclusiones a las que arriba, lo que afecta el derecho a una correcta defensa, tal como lo afirman los actores.

B. Boletines de campaña en el sitio oficial del gobierno estatal.

1. Decisión.

Es **fundado** el agravio de la vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la doble sanción impuesta al candidato a la gubernatura, por difundir boletines con propaganda electoral en el portal de internet del gobierno estatal.

Ello, porque la comparativa entre la resolución reclamada con la diversa TESIN-PSE-11/2021, se advierte que, tal como lo aduce el actor, la autoridad responsable lo sanciona dos veces por la misma conducta.

2. Justificación

¿Qué plantea el actor?

El candidato a la gubernatura aduce que en la resolución reclamada se le sanciona nuevamente por una conducta que ya había sido estudiada en el diverso procedimiento identificado con la clave TESIN-PSE-11/2021, por lo cual, se le está juzgando dos veces por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

El artículo 23 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.¹⁵

Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Tal situación se actualiza solamente cuando existe: **a)** identidad en las partes; **b)** identidad en los hechos y **c)** identidad en el fundamento o inclusive en el bien jurídico.

Por lo que, cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos; por tanto, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.

Caso concreto.

La responsable tuvo por acreditado que los días 31 de marzo y 9 de abril, se **publicaron** en el portal de Internet del Gobierno de Sinaloa actos

¹⁵ Esta Sala Superior ha señalado que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios propios de la potestad del Estado para imponer penas (*ius puniendi*). Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**” y la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**”



proselitistas del candidato a la gubernatura, pues se apreciaba su imagen, nombre, el logotipo del gobierno estatal y expresiones que sugerían propuestas de gobierno, como *“Badiraguato merece que le vaya mejor”*, *“Estamos Listos, desde Badiraguato”*, *“El olvido de Otatillos en el radar”*.

El Tribunal local llegó a esa conclusión a partir de la certificación de notas periodísticas y de las declaraciones del Titular de la Coordinación de Comunicación Social y del Secretario de Innovación, que las corroboraron.

Sin embargo, se advierte que los hechos analizados fueron los mismos por los que sancionó al candidato en el procedimiento sancionador TESIN-PSE-11/2021, lo que resulta contrario al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, conocido en su locución en latín como *“non bis in idem”*, como se explica a continuación.

➤ **Identidad en los hechos.**

La responsable reconoce que se trata de los mismos hechos analizados en la diversa resolución al procedimiento sancionador TESIN-PSE-11/2021, pues en la foja 53 de la sentencia reclamada, en la revisión de la responsabilidad del Secretario de Innovación señala que:

“Es importante destacar, que este Tribunal el 1 de mayo, en sesión Pública emitió sentencia en el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-11/2021, en el cual acreditó la existencia **por los mismos hechos** a favor del C. Jesús Alberto Camacho García, Titular de la Coordinación de Comunicación Social.” [Resaltado propio]

Además, en las notas periodísticas con las cuales la responsable determinó la existencia de la publicación de los boletines, se advierte que son esencialmente las mismas:

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

	Notas periodísticas analizadas en el TESIN-PSE-11/2021	Notas periodísticas analizadas en el TESIN-PSE-13/2021
1	https://riodoce.mx/2021/04/09/en-plena-campana-gobierno-del-estado-publica-boletines-de-mario-zamora-en-su-sitio-web/	https://riodoce.mx/2021/04/09/en-plena-campana-gobierno-del-estado-publica-boletines-de-mario-zamora-en-su-sitio-web/
2	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060
3	https://riodoce.mx/2021/04/09/boletines-de-mario-zamora-fueron-error-humano-coordinacion-de-comunicacion-social/	
4	https://riodoce.mx/2021/04/09/en-plena-campana-gobierno-del-estado-publica-boletines-de-mario-zamora-en-su-sitio-web/	
5	https://riodoce.mx/2021/04/09/se-deslinda-equipo-de-comunicacion-de-mario-zamora-por-boletines-en-portal-del-gobierno-de-sinaloa/	https://riodoce.mx/2021/04/09/se-deslinda-equipo-de-comunicacion-de-mario-zamora-por-boletines-en-portal-del-gobierno-de-sinaloa/
6	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060
7	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/fue-un-error-humano-no-premeditado-senala-gobierno-ante-publicacion-de-boletines-de-mario-zamora-YG822375	https://www.noroeste.com.mx/culiacan/fue-un-error-humano-no-premeditado-senala-gobierno-ante-publicacion-de-boletines-de-mario-zamora-YG822375
8	https://revistaespejo.com/2021/04/09/sitio-oficial-del-gobierno-de-sinaloa-publica-boletines-de-prensa-de-candidato-priista/	https://revistaespejo.com/2021/04/09/sitio-oficial-del-gobierno-de-sinaloa-publica-boletines-de-prensa-de-candidato-priista/

➤ **Identidad en el fundamento y bien jurídico tutelado.**

En ambas resoluciones la responsable consideró que el candidato había incurrido en la violación al artículo 134 constitucional.

Así, en específico el apartado de “Individualización de la sanción”, subtema “Bien jurídico tutelado”, se advierte que la responsable sostuvo en ambos casos, prácticamente en idénticos términos, lo siguiente:

“Bien jurídico tutelado. ... el bien jurídico tutelado es el debido uso de los recursos públicos para evitar la inequidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal; así como la prohibición de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, en apoyo de actos de campaña electoral para difundir propaganda a favor de las candidaturas, establecidas en los artículos 69 de la Ley Electoral y 8 y 10 del Reglamento de propaganda”.



Por tanto, es claro que en ambas resoluciones existe identidad en los fundamentos y bien jurídico tutelado que la responsable estimó vulnerados con la conducta del actor, por lo cual lo sancionó.

➤ **Identidad en el sujeto.**

En ambas resoluciones, se señala, entre otras personas, al actor como responsable por el uso indebido de la página web del Gobierno de la entidad, derivado de los hechos descritos en párrafos precedentes.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal; 69 de la Ley Electoral y, 8 y 10 del Reglamento de Propaganda, por lo que calificó la responsabilidad en que incurrió el actor como grave ordinaria y, en consecuencia, lo sancionó.

Conclusión.

Como puede advertirse, tal como lo alega el actor en el presente juicio, la autoridad responsable incurre en una vulneración al principio establecido en el artículo 23 constitucional, relacionado con que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

Lo anterior, se insiste, pues de la revisión de las dos resoluciones dictadas por la responsable, referidas por el actor, se advierte que existe identidad en el sujeto, hechos y bien jurídico tutelado por el que se le sanciona.

Por lo anterior, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, en la parte conducente.

C. Falta de exhaustividad en la responsabilidad del Secretario de Innovación del gobierno estatal

1. Decisión

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

Se considera **fundado** el agravio de falta de exhaustividad de la responsable para determinar la responsabilidad del Secretario de Innovación local ya que omitió pronunciarse sobre lo que le planteó en su defensa durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por lo que se debe revocar para efecto de que emita una nueva determinación en que analice todos los argumentos que le fueron expuestos por dicho funcionario público.

2. Justificación

¿Qué decidió la responsable?

El Tribuna local precisó que el uno de mayo había resuelto el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-11/2021 en el que acreditó la existencia por los mismos hechos respecto del Titular de la Coordinación de Comunicación Social, por lo que explicó que únicamente tomaría en cuenta la denuncia contra el Secretario de Innovación.

Determinó su responsabilidad porque el Secretario de Innovación tiene entre sus atribuciones la de planear, desarrollar y dirigir la estrategia tecnológica para el gobierno estatal y de manera coordinada con las dependencias y entidades, dirigir, controlar y supervisar las actividades de diseño, desarrollo, implantación y operación de la infraestructura, tecnológica de información, análisis y rediseño de procesos.

Por tanto, resolvió que, si bien no había elementos que demostraran su participación directa, como titular de la dependencia tenía el deber de velar por el funcionamiento de la Secretaría.

Al tener por acreditada la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, procedió a dar las vistas correspondientes, por lo que ordenó remitir la sentencia a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno por ser la competente para iniciar el



procedimiento administrativo de responsabilidades, para que investigue y sancione al servidor público y a los que resultaran responsables.

También, dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

¿Qué plantea el actor?

Señala que la resolución impugnada no fue exhaustiva, pues refiere que ninguno de los elementos y pruebas que expuso durante la sustanciación ante la autoridad instructora, fueron tomados en consideración lo que vulneró su presunción de inocencia.

Alega que efectivamente durante unas horas estuvieron en la página oficial del gobierno estatal, los boletines referidos, pero que no era su responsabilidad, acorde a lo previsto en los artículos 1, 6 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría a su cargo, sin que esto fuera analizado por el Tribunal local.

Sostiene que otro de los argumentos que fueron omitidos por la responsable, es que el nueve de abril presentó una denuncia ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de Transparencia y Rendición de cuentas, a fin de que se esclarecieran los hechos ocurridos.

Además, menciona que, en su comparecencia ante la instructora, demostró que el 5 de abril giró instrucciones al titular de la Coordinación de Estrategia Digital para que se apegue a las recomendaciones de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad, donde les informaron el compromiso de participar en las actividades que conlleva establecer el programa Blindaje Electoral.

Deber de fundamentación, motivación y exhaustividad

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

La Constitución establece una serie de garantías que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. Así, el artículo 14 constitucional señala que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento ante cualquier acto de privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos.

El artículo 16 constitucional prevé el deber de fundamentación y motivación de las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación se refiere al desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso y la motivación a la valoración exhaustiva de las razones de hecho, conforme a las cuales se considera aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

Por tanto, los órganos judiciales deben decidir las controversias a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

El principio de congruencia consiste en que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Decisión de la Sala Superior

No forma parte de la controversia la acreditación de las publicaciones, pues el actor reconoce y confirma la existencia de los boletines denunciados, por tanto, queda fuera del análisis la acreditación o no de las publicaciones en el sitio oficial de gobierno alusivas al candidato.

Ahora, se considera **fundado** el planteamiento del actor sobre la falta de exhaustividad de la responsable ya que para fincar la responsabilidad del titular de la Secretaría de Innovación omitió atender a lo que éste manifestó en la contestación a la queja.



En efecto, en la contestación a la queja que formuló el actor¹⁶ se advierte que realizó diversas manifestaciones en torno a su presunta responsabilidad en los hechos y señaló, en los términos de la legislación local, la instancia a la que le compete analizar y publicar contenido del gobierno estatal, las cuales no fueron analizadas por la responsable para efectos de su determinación.

Así, el Tribunal local debió pronunciarse sobre lo que refiere el actor en cuanto a que la Coordinación de Estrategia Digital, de acuerdo con la normativa reglamentaria es la encargada de la comunicación digital del gobierno estatal, del mismo modo, analizar los alcances de la denuncia que presentó por los hechos ocurridos en la plataforma de gobierno.

Tampoco consideró que en la diversa resolución TESIN-PSE-11/2021 fincó responsabilidad al Titular de la Coordinación de Estrategia Digital luego de que éste reconociera que por un error humano se difundieron las publicaciones denunciadas en la página de internet oficial.

Entonces, no justifica por qué en un nuevo procedimiento, indebidamente examina los mismos hechos y arriba a una responsabilidad distinta.

Por tanto, el Tribunal local debe realizar un análisis exhaustivo del marco jurídico de las responsabilidades y atribuciones del Secretario de Innovación para verificar si efectivamente corresponde al titular la aprobación del trabajo de la coordinación de comunicación social y si pudo tener conocimiento de las acciones o decisiones que tomara dicha coordinación.

VIII. EFECTOS.

En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de los actores, lo procedente es ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que:

¹⁶ Véase foja 339 del cuaderno accesorio del juicio ciudadano 897.

SUP-JE-115/2021 Y ACUMULADOS

- a. Realice un nuevo estudio sobre la supuesta infracción al artículo 69 de la Ley Electoral local y 8 del Reglamento, a partir de un análisis exhaustivo de las pruebas y motive adecuadamente la resolución ciñéndose a los elementos que exige la norma local y a los criterios de este Tribunal Electoral.
- b. Deje sin efectos la sanción impuesta al candidato a la gubernatura respecto a la difusión de boletines de campaña en el sitio de gobierno.
- c. Respecto del Secretario de Innovación se pronuncie de manera exhaustiva sobre los argumentos que formuló ~~el funcionario~~ en la sustanciación de la queja y determine si resulta responsable por la difusión de los boletines con propaganda electoral.
- d. Toda vez que en la resolución impugnada se ordenó dar vista con las actuaciones a diversas autoridades para que actuaran en ámbito de sus respectivas competencias, deberá el Tribunal local darles aviso de los efectos de la presente resolución.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo de **tres días** a partir de la notificación de este fallo, con el deber de **informar** del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En ese estado de cosas, se hace innecesario el análisis del resto de agravios formulados por el actor, en atención a la necesidad del dictado de una nueva resolución en los términos precisados en el párrafo precedente.

Por lo expuesto y fundado se:

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales conforme a lo expuesto en el presente fallo.



SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada en lo que fue motivo de estudio, para los efectos precisados.

TERCERO. Se ordena al tribunal responsable remitir copia de la presente sentencia a las autoridades señaladas en los resolutiveos cuarto y quinto de la resolución impugnada.

CUARTO. Remítanse los autos del juicio electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.